

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00055-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GILBERTO PAREJA GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Auto de Sustanciación No.

A través del Auto de Sustanciación del 11 de mayo (Conf. 33), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor GILBERTO PAREJA GARCIA, dispuso la apertura del incidente de desacato propuesto y DAR TRASLADO al Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia No. 045 del 23 de marzo de 2018 proferida por el Despacho.

Para comunicar la decisión anterior se libraron los oficios N° 382 y 383 del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹.

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Nacional de Protección allega memorial el 17 de mayo de 2018 (Conf. 38), suscrito por el Jefe Encargado de la oficina Jurídica de la entidad indicando lo siguiente:

“La Unidad Nacional de Protección dio inicio a una nueva evaluación de nivel de riesgo en favor del señor GILBERTO PAREJA GARCIA, la cual se encuentra en trámite y dentro de los términos ya que según nuestro marco legal está contemplado el término de 30 días hábiles a partir de la firma del consentimiento por escrito para tal fin (consentimiento firmado por el accionante el día 16 de mayo de 2018). Sin embargo y teniendo en cuenta que el Honorable Despacho otorgó un término de 10 días, esta Unidad impugnó el fallo de primera instancia en lo que tiene que ver con el término para surtir el trámite del Estudio de Nivel de Riesgo, toda vez que no es el término fijado en la norma, así como tampoco el mismo envió un informe de las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la orden judicial. Al respecto tiene a bien describir:

«... Cordial saludo,

Con el fin de dar respuesta a lo solicitado, envió consentimiento de la orden de trabajo No. 269721 a nombre del señor GILBERTO PAREJA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14969555, Miembro

¹ Folio 36 y 37

*del comité central de Partido Comunista Colombiano y Secretario General del Partido Comunista Colombiano en el Departamento del Valle del Cauca.*

*1. El día 13 de abril de 2018 a las 11:55 horas se realiza llamada telefónica al abonado telefónico 3104599440 y el número se encuentra en sistema correo de voz.*

*2. Se ha conversado de forma personal con el señor Luis Alfonso Velázquez Rico, representante Legal de CORPEIS en la ciudad de Bogotá, para lograr el contacto con el evaluado el lunes 7 de mayo de 2018 hacia las 10:00 horas.*

*3. Se ha realizado comunicación vía telefónica al número 3104599440 con el señor GILBERTO PAREJA GARCIA el día 8 de mayo de 2018, y se concertó la entrevista en la ciudad de Cali - Valle del Cauca para la fecha 16 de mayo de 2018 en la sede del Partido Comunista Colombiano ~ PCC barrio San Bosco en horas de la mañana.*

*4. Se están realizando labores de campo teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Gilberto Pareja, como son la solicitud de los correspondientes certificados de pertenencia del evaluado a las organizaciones manifestadas en la Acción de Tutela, y se están enviando oficios a las entidades competentes, indagando sobre la situación de riesgo del evaluado.*

*5. Así mismo, se están concertando entrevistas en terreno con autoridades locales y las demás que el evaluado considere se deben de tener en cuenta para el respectivo estudio de nivel de riesgo.*

*Esto con el propósito de dar la mayor celeridad en dar respuesta a la Acción de Tutela en los términos en que se debe presentar el estudio ante el Grupo de Valoración Preliminar- GVP.*

*Adicional a esto, se está consultado los documentos enunciados por parte del evaluado en instituciones en donde se hace alusión a contexto y demás características que puedan hacer correlación con la posible vulneración de los derechos Tutelados por el Juez.*

*Agradeciendo mucho la atención prestada y la información aportada... »*

*En ese orden de ideas, una vez sea evaluado por el Grupo de Valoración Preliminar - GVP y presentado en última instancia ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, se comunicarán al accionante las determinaciones tomadas, mediante acto debidamente motivado”*

Anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia del formato de consentimiento firmado por el señor GILBERTO PAREJA.

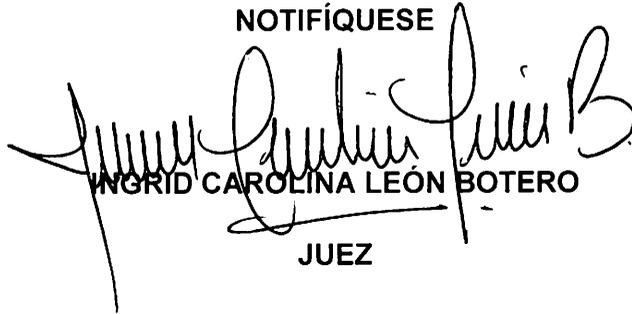
Así entonces procede poner en conocimiento del señor GILBERTO PAREJA GARCIA la respuesta emitida por la Unidad Nacional de Protección, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** del señor GILBERTO PAREJA GARCIA el contenido del Oficio N° 18-00019503, visto a folio 39 y S.s. del expediente, suscrito por el Jefe Encargado de la oficina Jurídica de la entidad, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 031 DE: 22 MAY 2018 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha: 18 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 MAY 2018 de 2018.

Secretaria, P.I.T

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto interlocutorio No. 447**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018-00042-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**  
**DEMANDANTE:** YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLÍCIA NACIONAL

**Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO, presenta incidente de desacato en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLÍCIA NACIONAL, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 31 del 05 de marzo de 2018 (Conf. 4).

En el escrito se expone como fundamento del incidente que la entidad, a pesar de la orden de tutela, continua violando sus derechos pues a la fecha no ha se ha pronunciado sobre la pretensión de la señora **YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO** respecto de la liquidación y pago de su pensión de sobreviviente, a partir del segundo semestre de 2017, considerando para ello que se encuentra realizando práctica académica como Auxiliar de Justicia Ad-Honorem a órdenes del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, tal como le fue ordenado en la parte resolutive de la providencia que profirió este Despacho.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 07 de mayo de 2018 (Conf. 31), este despacho dispuso **REQUERIR** al Capitán **MARIO RAMÍREZ GÓMEZ** o quien haga sus veces en calidad de **JEFE DE GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara la

información requerida para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios de la misma fecha 07 de mayo de 2018 (Conf. 32 y 33).

En respuesta al requerimiento el jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional informa:

*“Una vez allegada la sentencia en comento procedió inmediatamente el Grupo de Pensiones a través de la comunicación oficial No. S-2018-017363 del 27 de marzo de 2018, a informar a su honorable despacho que con anterioridad al conocimiento del fallo **mediante la comunicación No S-2018-011629/ARPRE - GRUPE 1.10 del 28 de febrero de 2018, le fue resuelta de forma clara y congruente la petición elevada el 30 de marzo de 2018 bajo el radicado No. 007680** indicándole entre otros lo siguiente:*

*«De manera atenta me permito informarle que los documentos remitidos con la misma, fueron recepcionados en esta dependencia: en este sentido se procedió a nominar por un día del mes de marzo del año en curso, con el fin de liquidar a su favor la suma de S 6.909.M 7382 valor correspondiente a los meses de mayo, junio, prima de Junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima de navidad del año 2012 los años 2013, 2014, 2015, 2016 y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Prima de Junio del 2017.*

*Por lo anterior, me permito solicitar allegue a la mayor brevedad posible, certificado de estudio original del segundo semestre 2017 y primer semestre del 2018 justificando como mínimo una intensidad de veinte (20) horas semanales, indicando vi periodo académico que esté cursando, fotocopia de la ciudadanía, solicitud suscrita y firmada donde se indique la dependencia económica de la pensión percibida, dirección de residencia y nombre del funcionario que laboró en la Policía Nacional»*

*A este punto es necesario precisar que la comunicación No. S-2018-011629/ ARPRE - GRUPE -1.10 del 28 de febrero de 2018 fue comunicada a la accionante a través del correo certificado que aporó vncvmelisa@qamail.com de lo cual adjunto acuse de recibido.*

*Ahora bien, es necesario aclarar la orden suministrada por esa honorable autoridad que consistía en "(...) proceda a dar respuesta de fondo, y a notificar la misma, frente a las solicitudes de fecha 2 de enero de 2015 elevadas por la adora. Para tal efecto la entidad accionada deberá pronunciarse en el sentido que estime procedente y legal, sobre la pretensión de la señora YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO respecto de la liquidación y pago de su pensión de sobreviviente, a partir del segundo semestre de 2017 (...)” y si mediante la comunicación No. S-2018-011629/ ARPRE - GRUPE - 1.10 del 28 de febrero de 2018, se le informo que debe aportar los documentos que acreditan no solo su condición de estudiante si no también cumplir con una intensidad horario de mínimo 20 horas*

semanales de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1574 de 2012, aunado que los valores a reconocer fueron efectivamente cancelados, tal y como consta en la certificación anexa. Nótese, que el cumplimiento del fallo de tutela fue de forma integral dando cumplimiento a lo ordenado por ese honorable despacho y que no existió negligencia menos aun descuido, no obstante su señoría se reitera se tomaron todas las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela.

Son todas las circunstancias de hecho y derecho narradas, más el acervo probatorio las que demuestran la voluntad de la Institución en cumplir lo dispuesto resolviendo de fondo la solicitud de continuidad pensional y haciendo efectivo las medidas administrativas necesarias para que la accionante pueda tener el disfrute de derechos, situación que no se puede confundir con incumplimiento alguno o responsabilidad, generando como consecuencia la INEXISTENCIA DE ALGUN ANIMO O INTENSION MANIFIESTA DE DESATENDER LO ORDENADO POR SU SUPERIORIDAD. JUSTAMENTE ES LA VOLUNTAD DE LA INSTITUCION EN CUMPLIR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES Y TODAS LAS INTERPRETACIONES EL FALLO SIN QUE SE DENOTE NISQUIERA SUMARIAMENTE UN MERO DESCUIDO EN CUANTO AL MISMO. (...).”

Efectuada una lectura al fallo proferido por este Despacho, tenemos que la mentada **comunicación No S-2018-011629/ARPRE - GRUPE 1.10 del 28 de febrero de 2018** fue tenida en cuenta para proferir el fallo de tutela y en su momento se consideró que no satisfacía el derecho vulnerado.

Al respecto el fallo de tutela consideró:

“Con el oficio del 28 de febrero de 2018 suscrito por el Jefe de Grupo Pensiones (fl. 54), mediante el cual se otorga respuesta a la petición con radicado No. 007680, la accionada Policía Nacional requiere que la actora “allegue a la mayor brevedad posible, certificado de estudio original del segundo semestre 2017 y primer semestre del 2018, justificando como mínimo una intensidad de veinte (20) horas semanales” y otra documentación adicional, en tanto la liquidación que efectuó para cancelar los dineros correspondientes a su pensión de sobreviviente cubrió hasta el mes de junio de 2017.

Sin embargo, la accionante manifiesta con escrito que milita a folio 53, que la demandada otorgó respuesta parcial a sus peticiones, ya que dentro de los documentos acompañados con su solicitud había adjuntado copia de la resolución y acta de posesión respectiva, con las que demuestra su nombramiento en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali como Auxiliar de la Justicia Ad-Honorem por lapso de 9 meses contados desde el 08 de agosto de 2017 y hasta en 07 de junio de 2018, luego expresa que si bien no asiste a clases presenciales a la universidad, dicha práctica se encuentra dentro del pensum universitario, y que por ello no solo depende económicamente de la pensión de sobreviviente, sino que aún figura

como estudiante de la Universidad Santiago de Cali, de modo que la liquidación que efectuó la accionada debió incluir los meses de agosto de 2017 en adelante.

Pues bien, a pesar de que la demandada en el oficio visible a folio 54 del expediente reclama de la actora el aporte de una documentación específica para liquidar y pagar las mesadas pensionales de sobreviviente correspondientes al segundo semestre de 2017 y al primero de 2018, del contenido de los hechos expresados con el memorial que reposa a folio 53 se deduce que la accionante no cuenta con los certificados de estudios que exige la Policía Nacional para tales efectos, y, en razón a que la entidad no desvirtuó las afirmaciones de la demandante<sup>1</sup>, en el sentido de que aportó con sus peticiones los documentos que dan fe de encontrarse realizando práctica jurídica como actividad académica, las cuales por contera se tienen por ciertas en virtud de lo dispuesto en el artículo 20<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991; se considera que la respuesta brindada a la accionante durante el trámite de esta acción constitucional no satisface la totalidad de su pretensión en vía administrativa.

Lo anterior, por cuanto a falta de los certificados de estudios con las características que exige la demandada sean aportados por la señora **Caicedo Castro** para liquidar y pagar la pensión de sobreviviente a partir de agosto 2017, y en tanto ella pretende que le sea estudiada su solicitud con fundamento en el hecho de encontrarse realizando práctica jurídica como una actividad académica inmersa en el pensum universitario, debía entonces la Policía Nacional resolver su pedimento en punto a la circunstancia en cuestión, de modo que se encuentra procedente amparar el derecho de petición a la accionante”.

En este contexto surge evidente que la entidad no tuvo en cuenta la *ratio decidendi* de la providencia dictada en sede de tutela, al momento de contestar el requerimiento proferido dentro del trámite del presente incidente de desacato y se infiere que no ha dado respuesta de fondo a la petición de la señora YANCY MELISSA CAICEDO.

Así entonces, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del **Capitán MARIO RAMÍREZ GÓMEZ o quien haga sus veces** en calidad de **JEFE DE GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL**.

---

<sup>1</sup> Pues ni siquiera rindió el informe que solicitó este Juzgado.

<sup>2</sup> “**ARTICULO 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

50

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

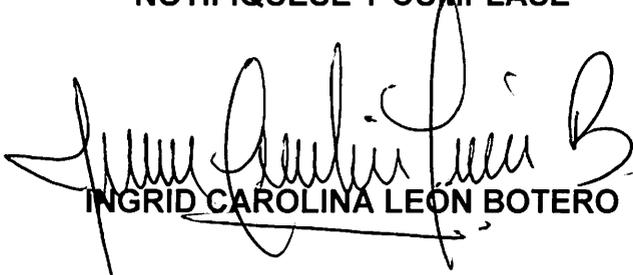
**DISPONE:**

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

2. **DAR TRASLADO** tanto al **Capitán MARIO RAMÍREZ GÓMEZ** o quien haga sus veces en calidad de **JEFE DE GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL** como al General Jorge Hernando Nieto Rojas en calidad de **DIRECTOR GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL** como superior jerárquico del Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. No. 31 del 05 de marzo de 2018. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

031- 2 2 MAY 2018  
2 1 MAY 2018  
2 2 MAY 2018  
P.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.** 76001-33-33-007-2017-00305-00  
**Acción:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**Demandante:** NORVEY LOBOA NORIEGA  
**Demandado:** MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO

**Auto Interlocutorio No.**

**Asunto:** Cumplimiento sanción.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de abril de 2018 resolvió confirmar la providencia N° 155 del 22 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se decidió imponer sanción contra la entidad accionada.

La providencia del 22 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, dispuso:

*"2. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S., proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 148 del 22 de noviembre de 2017.*

**3. IMPONER SANCIÓN** al **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 148 del 22 de noviembre de 2017, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

*La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas-** a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no*

cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

(...)"

Encontrándose en curso la consulta de la sanción impuesta por el Despacho, MEDIMAS E.P.S. allegó memorial con fecha de radicación 11 de abril 2018, (F. 83), solicitando la cesación de sus efectos, señalando:

*"En primera medida **MEDIMÁS EPS** ha dispuesto lo necesario para cumplir el fallo proferido a favor de la parte accionante, y para el efecto, se procedió a realizar las gestiones y acciones administrativas necesarias para ello, tal afirmación es soportada de acuerdo a la Auditoría efectuada por el área médica de la entidad, donde se expresa lo siguiente:*

*«Se realiza comunicación telefónica a con la hija de la usuaria al número 3206910785 manifestando que en la actualidad no tiene terapias ordenadas por lo tanto no necesita e l transporte tiene valoración e l día 5 de mayo con el especialista.*

*En cuanto al servicio de Honker la usuaria tiene ordenes de noviembre del 2016, manifiesta que tiene cita e l día 12 de abril por medicina general en la IPS Santander de Quilichao para renovación de órdenes»*

*Con respecto a lo anterior y dentro de la revisión del caso se evidencia que MEDIMAS EPS ha cumplido con la gestión, sin embargo para continuar el trámite se requiere que el usuario asista a cita con médico general el día 12 de abril de 2018. Es decir, MEDIMÁS EPS se encuentra adelantando las gestiones correspondientes para lograr la materialización de la totalidad de lo requerido por el usuario, así las cosas, se solicita al Despacho la suspensión de la ejecución de la sanción, mientras conmina a la señora MARIELA NORIEGA ZAPE para que realice el tramite informado y de esta forma se de efectivo cumplimiento al fallo de tutela, lo cual se informará debidamente a su Despacho".*

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 (F. 91) se ordenó poner en conocimiento la comunicación de MEDIMAS E.P.S.

Para dar cumplimiento a la orden se libró el oficio N° 384 del 15 de mayo de 2018 (F. 92).

Como respuesta a lo anterior, el señor NORBEY LOBOA envía, mediante correo electrónico, escrito donde informa lo siguiente:

*"En el momento MEDIMAS como entidad de salud están brindando la atención de medicina general y con especialistas, pero no están cumpliendo con todos los requerimientos como son:*

- *Entrega oportuna de insulina, el medico la formula, pero en la farmacia siempre dicen que no hay y sabemos que a otras personas les entregan la de lapicero*

- Los pañales en el lapso de 17 meses solo le han entregado los pertinentes para 4 meses que son: diciembre, enero, febrero y marzo. Esta la orden para abril y cada semana dicen que no han llegado y estamos a mediados de mayo.
- El Glucómetro: llevamos más de un año solicitándolo y en la farmacia dicen que no ha llegado, semanalmente la respuesta es la misma. Le compramos uno a mi mama y durante mucho tiempo compramos las tirillas, pero no se justifica que mi papa pague salud y su única beneficiaria no le brinden lo que necesita para cuidar su salud.
- En la tutela que se interpuso en el 2016 se resolvió de parte del juez que debían brindarle atención en casa una enfermera y médico general y nunca brindaron este servicio, mi hermana que es madre soltera afortunadamente aprendió y se dedicó a ser la enfermera de mi madre estando en cama sin poderse movilizar y requiriendo de un cateterismo 3 veces por día.

Acorde a lo expuesto se puede decir que el cumplimiento a lo requerido ha sido insuficiente y están incumpliendo”.

Al respecto debe indicarse que los pedimentos relacionados con la entrega de insulina, pañales y glucómetro no fueron objeto de pronunciamiento en la acción génesis del presente instrumento de cumplimiento, razón por la cual escapan a la órbita del Juez constitucional y no podrán emitirse órdenes en este sentido.

En este punto cabe recordar lo resuelto en la sentencia de Tutela No.148 del 122 de noviembre de 2017:

*“(...) AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIELA NORIEGA ZAPE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.659.751, quién actúa por intermedio del señor **NORVEY LOBOA NORIEGA** como agente oficioso.*

**CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante los trámites administrativos y genere las autorizaciones del caso, con el fin de que cada vez que sea necesario, para aliviar y morigerar los efectos y secuelas del diagnóstico por paraplejia flácida que fue indicado por los médicos que le brindaron atención en la Clínica Esimed Cali Norte el 5 de noviembre de 2016, traslade en vehículo idóneo a la señora MARIELA NORIEGA ZAPE desde su domicilio al sitio de tratamiento, mientras el lugar de residencia de la paciente sea en la Vereda El Palmar en Jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao. Esta orden y la subsecuente obligación de la EPS al respecto, cesará en cuanto se extinga definitivamente la pérdida de movilidad en los miembros inferiores que aqueja a la paciente después de la intervención quirúrgica que le fue practicada el 04 de noviembre de 2016 en la Clínica Esimed Cali Norte.**

**QUINTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, genere las autorizaciones y disponga en el domicilio de la señora Mariela Noriega Zape, con presencia permanente en su lugar de residencia, de una persona con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la paciente en sus actividades**

**cotidianas.** De igual manera que en el ordenamiento anterior, la obligación de la Entidad Promotora de Salud en cuestión frente a esta obligación, cesará en cuanto se extinga definitivamente la pérdida de movilidad en los miembros inferiores que actualmente padece la paciente después de la intervención quirúrgica que le fue practicada el 04 de noviembre de 2016 en la Clínica Esimed Cali Norte.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** a **MEDIMAS EPS S.A.S.** que el incumplimiento a estas órdenes constituye desacato que puede ser sancionado con arresto y multa.”

Así entonces surge evidente que el único incumplimiento que pone de presente el Agente oficioso y que fue objeto de pronunciamiento es la negativa a cumplir presuntamente la orden que fue dada en los siguientes términos: **“ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, genere las autorizaciones y disponga en el domicilio de la señora Mariela Noriega Zape, con presencia permanente en su lugar de residencia, de una persona con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la paciente en sus actividades cotidianas.”**

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Agente Oficioso de la señora MARIELA NORIEGA ZAPE indica que la entidad sigue incumpliendo con la orden de tutela, previo a resolver sobre la solicitud de cesación de los efectos de la sanción por desacato impuesta por el Despacho se ordenará poner en conocimiento de MEDIMAS E.P.S. la respuesta allegada al expediente.

Además ordenará **REQUERIR** al **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S, o quien haga sus veces, a fin de que si no la ha hecho consigne a nombre del **Consejo Seccional de la Judicatura** en la Cuenta Nacional **3-0070-000030-4** del Banco Agrario, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 689.454) PESOS**, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>, dentro del término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se advierte que si persiste el incumplimiento del fallo de tutela No. **148 del 22 de noviembre de 2017**, se hará efectiva la sanción de **ARRESTO** por un (1) día ordenado en la providencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

96.

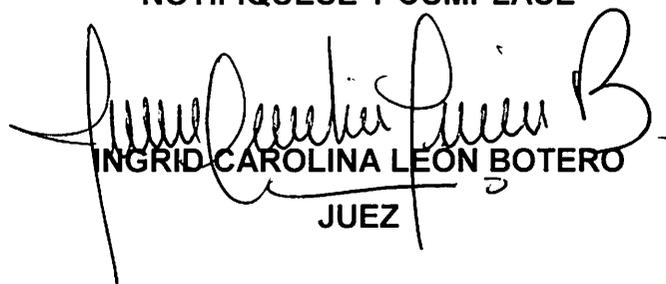
**RESUELVE**

**1. PONER EN CONOCIMIENTO de MEDIMAS E.P.S.**, la manifestación realizada por el Agente Oficioso de la señora **MARIELA NORIEGA ZAPR** en la cual manifiesta que a la fecha la entidad accionada no ha cumplido con la generación de las autorizaciones y disposición en el domicilio de la señora Mariela Noriega Zape, con presencia permanente en su lugar de residencia, de una persona con los conocimientos y capacitación necesarios para atender y apoyar a la paciente en sus actividades cotidianas.

**2. REQUERIR al Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, en calidad de Representante Legal de MEDIMAS S.A.S, o quien haga sus veces, a fin de que si no la ha hecho consigne a nombre del **Consejo Seccional de la Judicatura** en la Cuenta Nacional **3-0070-000030-4** del Banco Agrario, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (**\$ 689.454**) PESOS, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, dentro del término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se advierte que si persiste el incumplimiento del fallo de tutela No. **148 del 22 de noviembre de 2017**, se hará efectiva la sanción de **ARRESTO** por un (1) día ordenado en la providencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

031 22 MAY 2018  
18 MAY 2018  
22 MAY 2018